

B.F.C.

General Roca, 30 de abril de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "C.D.N. C/ S.T.G.I. S/ ALIMENTOS (ABUELOS)", (RO-00891-F-2026) en los que la actora, a fecha [25/03/2026](#), peticiona una cuota provisoria del 20% de los ingresos de la abuela paterna en favor de su hijo.

Con fecha 06-04-2025 se ordeno que previo a fijarlos se estará a la contestación de la abuela.

Con fecha 14-04-2026 ante la reiteración de fijación de alimentos provisorios se ordeno que estese a lo ordenado en el auto de inicio de 06-04-2026.

Con fecha 16-04-2026 presenta recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 06-04-2026.

El día 17-04-2026 contesta demanda la abuela demandada en esta causa.

Estando en condiciones de resolver en primer termino se advierte que el recurso de revocatoria fue expuesto de forma extemporánea, por cuanto debió hacerlo dentro de los 5 días hábiles del dictado del rechazo efectuado con fecha 06-04-2026.

Sin perjuicio de ello en dicho proveído se había ordenado que estese a la contestación de la abuela, criterio que mantiene la Cámara local y el resto de las Unidades Procesales a los fines de que, al tratarse de personas con protección superior (niños- adultos mayores) debe prestarse especial atención a las condiciones en las que se encuentran.

Se advierte ademas que la demandada se ha presentado a proceso, efectuando contestación y en virtud de ello el recurso de revocatoria ha devenido en abstracto, correspondiendo resolver el pedido de alimentos provisorios.

Por ello teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos. Que ello se sustenta en la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la

Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que la progenitora en representación de sus hijos S.F.R., C.V.R. y T.A.R. reclama la fijación de alimentos provisorios a la abuela paterna de los niños y que de la causa:R."CRESPO, DAIANA NOELIA C/ RAMIREZ, MAURICIOS.A. surge que el progenitor de los niños se lo ha sentenciado a abonar una suma mensual, en concepto de cuota alimentaria, de 50 % del salario mínimo, vital y móvil; y en caso que trabaje en relación de dependencia una cuota alimentaria en el 30% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 50 % del salario mínimo, vital y móvil, conforme surge de la Sentencia de fecha [01 de septiembre de 2025](#).

Tal como se evidencia con las constancias de fecha [29 de diciembre de 2025](#) de dicho trámite, el progenitor no ha cumplido con darle alimentos a sus hijos.

Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas, que aún no se ha realizado la audiencia prevista en el Código Procesal de Familia, en función de la edad de los niños 1.a.7.a.y.1.m., la obligación alimentaria que surge del art. 537, 544, 668 C.C.yC. y sin otros elementos para valorar aparece como una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 10% de los haberes de la demandada Sra. G.I.T. DNI 9., (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excm. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir el alimentante, en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes.

Declarase abstracto el recurso de revocatoria presentado **ASI LO RESUELVO. NOT.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. D.N.C., D.3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la

cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. Cúmplase por OTIF.

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Firme la presente se ordenara la retención.

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia